



ACUERDO MINISTERIAL No.

0196

Maria Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO

Considerando:

Que los numerales 4 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)."*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituyen que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que de conformidad con el artículo 277 de la Constitución de la República, para la consecución del buen vivir, es deber del Estado garantizar los derechos de las personas y las colectividades, así como generar y ejecutar las políticas públicas y controlar y sancionar su incumplimiento;

Que el artículo 64 del Código de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, establece que el titular del Ministerio de Gobierno tendrá las siguientes funciones: *"(...) 13. Aprobar la creación, supervisar y controlar a las organizaciones de vigilancia y seguridad privada"*;

Que el Código orgánico administrativo publicado en el registro oficial suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, vigente conforme a su disposición final desde el 07 de julio de 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que el artículo 31 del Código orgánico administrativo establece que: *"Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código"*;

Que conforme lo establecido en los artículos 43y 45 del Código orgánico administrativo, este cuerpo de ley es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la



Constitución, señalando que la Administración Pública Central, comprende entre otras "(...) 2. Los ministerios de Estado 3. Las entidades adscritas o dependientes (...)";

Que la Disposición derogatoria primera del código orgánico administrativo establece: "*Deróganse todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando*";

Que la Disposición derogatoria novena del código orgánico administrativo establece: "*Deróganse otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Administrativo*";

Que el artículo 248 del Código orgánico administrativo establece que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: "*1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.*";

Que el artículo 22 de la Ley de vigilancia y seguridad privada establece: "*Organismo competente para el juzgamiento de las infracciones.- El Ministerio de Gobierno y Policía es el organismo competente para conocer y resolver acerca de la imposición de sanciones por las infracciones administrativas previstas en esta Ley*";

Que la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, publicada en el registro oficial suplemento Nro. 353, de 23 de octubre de 2018, en concordancia con los Decretos Ejecutivos Nro. 149, publicado en el registro oficial suplemento Nro. 146, de 18 de diciembre de 2013; y, Nro. 372, publicado en el registro oficial suplemento Nro. 234, de 4 de mayo de 2018, establece entre otras, la obligatoriedad de simplificar los procedimientos administrativos, trámites y requisitos que impiden el eficiente desarrollo de la gestión gubernamental;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 495 de 31 de agosto de 2018 publicado en el Registro Oficial Nro. 327 de 14 de septiembre de 2018, artículo segundo, el Licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la señora María Paula Romo Rodríguez como Ministra del Interior,

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 24 de abril de 2019 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 483 de 08 de mayo de 2019, el Presidente Constitucional de la República Lenin Moreno Garcés, en el artículo 5 determinó: "*(...) transfórmese al Ministerio del Interior en "Ministerio de Gobierno", como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa y financiera y el titular del Ministerio del Interior pasará a ser titular del Ministerio de Gobierno.*"



Que de conformidad a lo establecido en el artículo 10 numeral 1.2.3.2. del Estatuto del Ministerio de Gobierno, la gestión de orden público tiene como misión, dirigir, supervisar y evaluar la implementación de políticas, planes, programas y proyectos, para el control de servicios de seguridad, vigilancia Sustitutivo al Estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del y orden público;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 numeral 1.2.3.2.1 del Estatuto sustitutivo al estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos del Ministerio de Gobierno, la gestión de regulación y control de servicios de seguridad privada tiene como misión, regular y controlar los servicios de vigilancia y seguridad privada y medidas de seguridad de las entidades del sistema financiero, a través del diseño e implementación de políticas, planes, programas y proyectos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 3337, de 18 de julio de 2013, se expide el Reglamento para la Renovación del Permiso de Operación de las Compañías de Seguridad Privada;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

Acuerda:

Expedir "EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONATORIO DE LAS COMPAÑÍAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA"

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto definir el procedimiento administrativo, para el otorgamiento del permiso de operación y funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada; y, establecer el procedimiento administrativo sancionador para éstas, por así corresponder a las competencias del titular del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- El presente instrumento es de aplicación obligatoria para las unidades competentes del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional; así como también para las Compañías de Vigilancia y Seguridad Privada que tengan como objeto social proporcionar servicios de seguridad y vigilancia en las modalidades de vigilancia fija, móvil e investigación privada.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE COMPAÑÍAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 3.- Permiso de operación.- El permiso de operación es el acto administrativo, por el que el Ministerio de Gobierno, a través de la unidad competente, autoriza a una compañía a ejercer actividades de vigilancia y seguridad privada en las tres modalidades establecidas en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, y su Reglamento general de aplicación.



El acto administrativo que confiere el permiso de operación a favor de las compañías de vigilancia y seguridad privada tendrá una duración de 2 años; no obstante, las compañías de vigilancia y seguridad privada deben presentar anualmente la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la compañía, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno.
2. En caso de tener contratos vigentes, la compañía de vigilancia y seguridad privada, deberá presentar una certificación de la póliza de responsabilidad civil, actualizada y otorgada por la compañía aseguradora, indicando su fecha de vigencia, la cual deberá ser igual o mayor a la del permiso de operación.
3. En caso de tener contratos vigentes, certificación de la póliza de seguro de vida y accidentes personales, otorgado por la compañía aseguradora, con la especificación de los servicios y montos que cubre, y el listado del personal beneficiario actualizado, con una vigencia igual o mayor al permiso de operación.
4. Las compañías de transporte de especies monetarias y valores, asimismo deberán presentar, una póliza de transporte para asegurar los valores entregados a su cuidado, con las respectivas firmas de responsabilidad, conforme el inciso segundo del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, con una vigencia igual o mayor al permiso de operación.

Las compañías de vigilancia y seguridad privada están sujetas a controles aleatorios por parte de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada. El valor correspondiente a la recuperación de costos administrativos que deriven de la actividad de control se generará de igual forma anualmente.

Artículo 4.- Requisitos para la obtención del permiso de operación.- Las compañías de vigilancia y seguridad privada, previo a iniciar sus actividades, deberán obtener el permiso de operación que será otorgado por el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada; para lo cual, deberán ingresar a través del Sistema Informático de Compañías de Seguridad Privada, SICOSEP, la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la compañía, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno;
2. Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuyo objeto social será única y exclusivamente la prestación de servicios de seguridad privada y conexos, conforme al artículo 8 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada; con capital social acreditado de mínimo de diez mil dólares (USD 10.000,00), de los Estados Unidos de Norteamérica;
3. Copia certificada del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
4. Certificado de Propiedad otorgado por el Registro de la Propiedad de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien inmueble, en el cual conste que el mismo es de propiedad de la compañía de vigilancia y seguridad privada, o a su vez, el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, por un periodo de vigencia no menor a dos años;
5. Copia certificada del reglamento interno de la compañía, aprobado por el Ministerio de Trabajo;
6. Certificado de inscripción de la compañía en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
7. Certificado de inscripción de la compañía en la Comandancia General de la Policía Nacional;



8. Declaración juramentada de los socios y administradores ante Notario Público, de no estar incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada; y, artículo 14, literal d) del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada;
9. Informe favorable de inspección a las instalaciones de la compañía, emitido por el Departamento de Control de Organizaciones de Seguridad Privada de la Policía Nacional;
10. Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, cuyo objeto social sea el de transporte de especies monetarias y valores, deberán presentar adicionalmente la calificación como servicios auxiliares del sistema financiero otorgada por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
11. Comprobante de pago de la tasa correspondiente a la recuperación de costos administrativos, por concepto de emisión del permiso de operación.

Artículo 5.- Requisitos para la renovación del permiso.- Las compañías de vigilancia y seguridad privada, para renovar el permiso de operación, deberán ingresar a través del Sistema SICOSEP, la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la compañía, dirigida al titular del Ministerio de Gobierno.
2. Declaración juramentada rendida ante notario público y actualizada a la fecha de presentación de la solicitud, mediante la cual, el representante legal describa los contratos de prestación de servicio, el listado del personal operativo y del armamento con los permisos vigentes.
3. Para el caso de contratos de personal operativo vigentes, la compañía de vigilancia y seguridad privada, deberá presentar la póliza de responsabilidad civil, con las respectivas firmas de responsabilidad, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y artículo 26 de su Reglamento, cuya vigencia será igual o mayor a la del permiso de operación bienal.
4. Póliza de seguro de vida y accidentes personales, con el listado del personal beneficiario actualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, con una vigencia igual o mayor al permiso de operación bienal.
5. Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, cuyo objeto social sea el de transporte de especies monetarias y valores, deberán presentar adicionalmente la calificación como servicios auxiliares del sistema financiero otorgada por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
6. Las compañías de transporte de especies monetarias y valores, asimismo deberán presentar, una póliza de transporte para asegurar los valores entregados a su cuidado, con las respectivas firmas de responsabilidad, conforme el inciso segundo del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, con una vigencia igual o mayor al permiso de operación.
7. Las compañías de vigilancia y seguridad privada, que presten servicios especializados en monitoreo, seguridad electrónica, investigación privada, seguridad aeroportuaria y portuaria, seguridad satelital; o, equipos o dispositivos tecnológicos cuyo fin sea la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar la capacitación de su personal, de acuerdo a su especialización, mediante certificados otorgados por centros o instituciones debidamente registrados ante la autoridad competente; y,
8. Comprobante de pago de la tasa correspondiente a la recuperación de costos administrativos por concepto de renovación del permiso de operación.

Únicamente en el caso de existir variaciones en la información proporcionada en el trámite de obtención del permiso de operación, la compañía deberá ingresar a través del Sistema SICOSEP, y



presentar ante la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, los requisitos previstos en el artículo 4, numerales 2, 4, 8 y 9.

La solicitud de renovación del permiso de operación, debe ser tramitada con noventa días de anticipación a su vencimiento.

Artículo 6.- Verificación de información.- Previo a la emisión del respectivo permiso de operación, el Ministerio de Gobierno a través de la unidad administrativa respectiva, verificará por medio de las herramientas digitales disponibles, lo siguiente:

1. Listado de socios y administradores.
2. Información proporcionada en la declaración juramentada de que los socios y administradores no están incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada; y, artículo 14, literal d) del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada.
3. Totalidad de guardias de seguridad que forman parte del personal operativo de la compañía registrada en el SICOSEP como capacitados.
4. Registro único de contribuyentes.

Artículo 7.- Autorización para cambio de domicilio.- Las compañías de vigilancia y seguridad privada, deberán contar con la autorización previa y expresa del Ministerio de Gobierno, a través de la unidad administrativa correspondiente, para cambios de dirección domiciliaria, readecuaciones o cualquier intervención en su infraestructura.

El representante legal de la compañía debe presentar una solicitud dirigida al Director/a de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, solicitando la autorización para el cambio de domicilio, readecuación o cualquier intervención en su infraestructura, con 30 días de anticipación a dicho cambio.

Culminado el término de 30 días, la Dirección dispondrá la verificación de los cambios solicitados y el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de la compañía establecidos en el presente Reglamento, a través de la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, quien emitirá su informe en el término de 3 días.

Si la solicitud versa sobre cambio de domicilio, con el informe de inspección favorable emitido por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, se procederá a la reforma de la resolución del permiso de operación de la compañía. En caso de que no se cumpla con los requisitos mínimos para su funcionamiento, se procederá a conceder un término adicional por última vez de 15 días para subsanar las observaciones y solicitar una re-inspección.

Artículo 8.- Recuperación de gastos administrativos.- La tasa para la recuperación de gastos administrativos será fijada de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS COMPAÑÍAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA



Artículo 9.- Órgano instructor.- El órgano competente para iniciar e instruir el procedimiento sancionador, es la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, a través de su titular, con fundamento en la facultad de control de las compañías de vigilancia y seguridad privada, establecida en el artículo 22 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Artículo 10.- Órgano sancionador.- El órgano competente para imponer sanciones que devengan de un procedimiento administrativo sancionador es el Ministerio de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Orden Público.

Artículo 11.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento administrativo se iniciará de oficio, por denuncia ciudadana o como resultado del informe de operativo de control realizado por la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales.

Artículo 12.- Medidas provisionales de protección.- Si de la inspección desarrollada dentro de los operativos de control, se desprende el presunto cometimiento de una o más infracciones administrativas establecidas en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada o su Reglamento, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada como órgano instructor, estará facultada para adoptar las medidas provisionales de protección establecidas en el artículo 180 del Código Orgánico Administrativo.

La clausura provisional, adoptada antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, procederá únicamente cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo 181 del Código Orgánico Administrativo y el procedimiento administrativo sancionador se desarrollará en un término no mayor a 15 días.

Artículo 13.- Contenido del auto administrativo de inicio.- El procedimiento administrativo sancionador empieza con la expedición del acto administrativo de inicio, dictado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada como órgano instructor, el cual contendrá, entre otros:

1. Número de expediente, fecha y hora de emisión;
2. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación;
3. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia;
4. Hechos que se le atribuyen al presunto responsable;
5. Las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que devienen de su cometimiento;
6. Los documentos que sustentan el inicio del procedimiento;
7. Fijación del término de diez días, para que el presunto infractor presente alegatos, anuncie y solicite la práctica de pruebas y señale domicilio para futuras notificaciones; y,
8. La adopción o ratificación de medidas provisionales de protección, de ser necesarias.

Artículo 14.- Notificación del auto administrativo de inicio.- El órgano instructor a cargo de la sustanciación del procedimiento deberá designar a un Secretario Ad- Hoc, quien notificará el auto administrativo de inicio del procedimiento al representante legal de la compañía.



En el mismo acto, se informará al representante legal, el ejercicio de su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los términos para su ejercicio. También deberá notificarse al órgano peticionario y al denunciante, de haberlos.

La notificación de la primera actuación se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación impreso o digital, ordenado por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada; a través del cual se deje constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

En el caso de que la o el presunto responsable no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, éste se considerará como el dictamen previsto en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo 15.- Actuaciones de instrucción.- Al notificarse el acto de inicio del procedimiento, quedará abierto el término de diez días para el ejercicio del derecho a la defensa por parte del representante legal, dentro del cual podrá alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo, podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

El órgano instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

La aceptación de la infracción y corrección de la conducta, cuando eso fuere posible, dan lugar a la finalización del procedimiento, debiendo remitir al órgano sancionador todo lo actuado para la imposición de la sanción que corresponda, de acuerdo lo establecido en la Ley de vigilancia y seguridad priva y el Reglamento de aplicación.

Artículo 16.- Prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al órgano instructor en base a los hechos determinados en la etapa de instrucción, salvo en lo que respecta a los eximientes de responsabilidad, cuya obligación de probar recae en el presunto infractor.

En aplicación al derecho a la defensa, consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho imputado en su contra y no tiendan a retardar la tramitación de la causa.

Las pruebas serán obtenidas y practicadas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

Los hechos constatados por servidores públicos que ejercen funciones de control, inspecciones u otros y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar el inculpado.



Las actuaciones orales y audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada, son facultativas del órgano instructor y se ejercerá sin que se afecten las etapas, los términos o plazos previstos para el procedimiento administrativo.

Artículo 17.- Dictamen.- En el término de ocho días, contados a partir de concluido el término de prueba, el órgano instructor emitirá su dictamen, el mismo que cumpliendo el derecho al debido proceso y el principio de motivación, contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el infractor o denominación de la persona jurídica.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción correspondiente.
6. Las medidas provisionales adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad, lo que concluirá el procedimiento sancionador.

El dictamen junto con todos los documentos, alegaciones e información que obre del expediente, serán remitidos al órgano sancionador competente para resolver el procedimiento.

Artículo 18.- Resolución.- En conocimiento del dictamen señalado en el artículo precedente, el órgano sancionador en el término de diez días emitirá de forma motivada, la resolución respectiva, la misma que deberá contener lo siguiente:

1. La designación de la autoridad que impone la sanción.
2. Determinación de la persona a la que se atribuye responsabilidad administrativa.
3. Señalamiento de la totalidad de las diligencias practicadas.
4. Valoración de las pruebas practicadas.
5. Relación motivada de los hechos constitutivos de la infracción administrativa.
6. La singularización de la infracción cometida.
7. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación.
8. La orden de devolución o destrucción de los bienes que hubieren sido retenidos.
9. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor.

Artículo 19.- Notificación de la resolución.- La notificación de la resolución se realizará en el término de tres días, contado a partir de la fecha en que se dictó y deberá ser practicada por cualquier medio, impreso o digital que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

El incumplimiento del término previsto en el inciso que antecede, será causa de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos a quienes se confió su ejecución; sin



perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda ser determinada por los respectivos órganos de control.

Artículo 20.- Impugnación.- Las resoluciones sancionadoras emitidas por la Subsecretaría de Orden Público, serán susceptibles de impugnación en sede administrativa, para ante la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno.

Artículo 21.- Registro de las sanciones.- Las sanciones impuestas se registrarán en el sistema informático que se establezca para el efecto y estará a cargo de la Subsecretaría de Orden Público a través de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

El registro deberá contener el número asignado del expediente del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad sancionadora, la fecha de emisión, la sanción impuesta y la referencia del cumplimiento o novedades con respecto al mismo.

El registro de sanciones permitirá establecer los casos de reincidencia en el cometimiento de infracciones, así como el cumplimiento de las sanciones establecidas a consecuencia, sin perjuicio de que esta información pueda ser remitida al SERCOP, al Ministerio de Trabajo, al SRI entre otras.

Artículo 22.- Cumplimiento de la sanción.- El cumplimiento de las sanciones previstas en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento de aplicación, se empezará a contar una vez ejecutoriada la notificación de la resolución administrativa sancionatoria.

Cuando la sanción sea la suspensión del permiso de funcionamiento de la compañía, y se haya impuesto la clausura como medida provisional de protección, la sanción correrá desde el primer día de la imposición de la medida.

Para efectos del cumplimiento de las sanciones administrativas se contabilizarán los días sábados, domingos y feriados.

Artículo 23.- Levantamiento del sello de clausura.- Para el levantamiento de sello de clausura, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, emitirá el acto administrativo en el cual disponga el levantamiento del sello de clausura, previa presentación de la factura de pago de la tasa por concepto de recuperación de costos administrativos y/o multa establecida en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento de aplicación.

La tasa correspondiente a la recuperación de costos administrativos para el levantamiento de sellos de clausura de centros de formación y capacitación, será determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El incumplimiento del pago del valor establecido por ese concepto, conllevará a la negativa de obtención, o renovación del permiso de operación, de la compañía de vigilancia y seguridad privada, según corresponda.

Artículo 24.- Utilización de los sellos de clausura.- Para la adopción de las medidas provisionales previstas en este reglamento, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada solicitará a la Dirección Financiera, la entrega de los sellos de clausura que sean necesarios para el

MINISTERIO DE GOBIERNO



ejercicio de sus funciones, así como la colaboración de las Intendencias de Policía para la respectiva ejecución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, mantendrá un registro consolidado de la utilización y de la existencia de los sellos de clausura. De dicha existencia mantendrá informada a la Dirección Financiera, en el formato establecido, a efecto de contar con la provisión debida.

SEGUNDA.- La o el Ministro/a, establecerá tasas por concepto de recuperación de costos administrativos por los servicios solicitados por las compañías de vigilancia y seguridad privada, a través del respectivo acto administrativo; tasas para efectuar inspecciones de cambio de domicilio, adecuaciones y cambios de infraestructura, re-inspecciones para el otorgamiento y renovación del permiso de operación, los cuales serán definidos por las Direcciones correspondiente.

TERCERA.- Los representantes legales de las compañías de vigilancia y seguridad privada, deberán registrar y mantener actualizada en el sistema SICOSEP una cuenta de correo electrónico oficial, que servirá para receptor cualquier comunicación o notificación relativa a su representada; así como todos los cambios de información inherentes a la compañía.

CUARTA.- De ordenarse la devolución de bienes retenidos, el administrado contará con el plazo de 90 días para retirarlos de las bodegas pertenecientes a la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales; caso contrario, se dispondrá la destrucción, de acuerdo con las normas ambientales vigentes. Los costos que se generen para el cumplimiento de la destrucción de los productos retenidos serán asumidos por la compañía infractora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, la Coordinación de Tecnologías de la Información deberá implementar en el sistema informático de control de compañías de seguridad privada, SICOSEP, el registro de sanciones impuestas por el Subsecretario de Orden Público y demás procesos que correspondan para ejecutar las disposiciones de este instrumento, cuyas directrices serán emitidas por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

SEGUNDA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, la Dirección Financiera, cumpliendo las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General, deberá presentar el proyecto de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 177 de 01 de octubre de 2005, en el cual establecerá la actualización de las tasas por recuperación de costos administrativos por emisión, recaudación, administración e inspección de las compañías de vigilancia y seguridad privada; así como también se establecerá la tasa por recuperación de costos administrativos por no haber renovado el permiso de operación a tiempo, y los servicios solicitados por las compañías de vigilancia y seguridad privada, de conformidad a la Disposición General Segunda.

TERCERA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, conjuntamente con



la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, elaborarán un instructivo para ejecutar las inspecciones técnicas a las instalaciones de las compañías de vigilancia y seguridad privada.

CUARTA.- En cumplimiento a lo establecido en la Disposición General Sexta del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, el Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional (GIR), en un plazo de treinta días, presentará las especificaciones de los chalecos de protección balística, las cuales serán publicadas en la página web oficial del Ministerio de Gobierno. Las compañías de vigilancia y seguridad privada que hayan adquirido chalecos que cumplan con los requisitos mínimos procederán a la renovación de los chalecos con las nuevas especificaciones una vez que los mismos hayan caducado. Las compañías de vigilancia y seguridad privada, cuyos chalecos no cumplan con las especificaciones mínimas procederán a la adquisición y equipamiento de los chalecos de protección balística a su personal operativo de forma inmediata. La Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, conjuntamente con la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, realizará inspecciones aleatorias para verificar su cumplimiento.

QUINTA.- En el plazo de 2 años contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, las compañías de vigilancia y seguridad privada, deberán de forma obligatoria, proceder a la implementación de los uniformes para el personal de vigilancia y seguridad privada, según los lineamientos que para el efecto emita la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales.

SEXTA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo, los representantes legales de las compañías de vigilancia y seguridad privada, deberán registrar una cuenta de correo electrónico en el sistema SICOSEP, de conformidad a lo señalado en la Disposición General Tercera del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese los Acuerdos Ministeriales Nro. 3337 de 18 de julio de 2013, Nro. 4765 de 18 de septiembre de 2014; y, las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de Orden Público y Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

COMUNÍQUESE, dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 NOV 2019


 María-Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO